



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-344
13 de octubre de 2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2020-00237

Solicitante: Lizney del Carmen Almeida Pérez

Despacho: Juzgado 2º de Familia del Circuito de Cartagena

Servidores judiciales: Mónica María Pérez Morales

Proceso: Alimentos

Radicado: 13001311000220160037600

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 7 de octubre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 23 de septiembre del año en curso, la señora Lizney del Carmen Almeida Pérez, informó que en el proceso de alimentos identificado con el radicado No. 13001311000220160037600, que cursa en el Juzgado 2º de Familia del Circuito de Cartagena, en reiteradas ocasiones ha solicitado se autorice el pago de un depósito por alimentos y ha enviado “más de 30 correos al Juzgado Segundo de Familia y hasta la fecha no han dado respuesta alguna, soy madre cabeza de hogar, pago arriendo y ya me han solicitado el apartamento por falta de pago. Agradezco su ayuda, por favor”.

2. Tramite vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3º del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ20-325 del 28 de septiembre de 2020 se dispuso requerir informe a la doctora Mónica María Pérez Morales, Jueza 2º de Familia de Cartagena, y al secretario de esa agencia judicial, otorgándoles el término de tres días para tales efectos, contados a partir de la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 30 de septiembre del corriente año.

3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Mónica María Pérez Morales, Jueza 2º de Familia de Cartagena, rindió el informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5º Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011). Adujo en síntesis, que a la peticionaria se le realizó título judicial de pago permanente para cobrar en ventanilla en el Banco Agrario desde el 27 de julio hasta el 31 de diciembre de 2020 y que una vez consultada la plataforma de la entidad bancaria, arrojó como resultado el mismo depósito judicial No. 2370680.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Lizney del Carmen Almeida Pérez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Caso concreto

Por mensaje de datos recibido el 23 de septiembre del año en curso, la señora Lizney del Carmen Almeida Pérez, informó que en el proceso de alimentos identificado con el radicado No. 13001311000220160037600, que cursa en el Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, en reiteradas ocasiones ha solicitado se autorice el pago de un depósito por alimentos y ha enviado “mas de 30 correos al Juzgado Segundo de Familia y hasta la fecha no han dado respuesta alguna, soy madre cabeza de hogar, pago arriendo y ya me han solicitado el apartamento por falta de pago. Agradezco su ayuda, por favor”.

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ20-325 del 28 de septiembre de 2020 se dispuso requerir informe a la doctora Mónica María Pérez Morales, Jueza 2° de Familia de Cartagena, y al secretario de esa agencia judicial.

La doctora Mónica María Pérez Morales, rindió el informe bajo la gravedad de juramento y adujo que a la peticionaria se le realizó título judicial de pago permanente para cobrar en ventanilla en el Banco Agrario desde el 27 de julio hasta el 31 de diciembre de 2020 y que una vez consultada la plataforma de la entidad bancaria, arrojó como resultado el mismo depósito judicial No. 2370680.

De lo manifestado en la solicitud de vigilancia judicial administrativa y conforme a lo afirmado por la funcionaria judicial bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716) se puede extraer que al interior del proceso de marras se han surtido las siguientes actuaciones:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Autorización del pago permanente del título judicial	27/07/2020
2	Requerimiento efectuado dentro de la vigilancia judicial	30/09/2020

Descendiendo al caso concreto, se observa que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, recae sobre la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 2° de Familia de Cartagena en autorizar el pago del título judicial depositado en favor de la demandante.

En ese sentido se tiene, que conforme a lo afirmado bajo la gravedad de juramento por la doctora Mónica María Pérez Morales, Jueza 2° de Familia de Cartagena, el día 27 de julio de 2020, le fue autorizado a la demandante el pago permanente del depósito judicial, sin que a la fecha existan títulos judiciales pendientes, esto es, con anterioridad al requerimiento efectuado por esta corporación el día 30 de septiembre del corriente año, por lo que no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido por el quejoso fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Ahora, si bien en el presente proceso no ha sido posible el cobro del depósito judicial No. 2370680, se infiere de la solicitud de vigilancia judicial y del informe rendido por la togada, que ello ha obedecido a la desidia de la quejosa de cobrarlo ante el Banco Agrario, teniendo en cuenta, además, que al ser una orden permanente no requiere de autorización del despacho judicial para su retiro, por lo que no se observan dilaciones atribuibles al despacho judicial encartado, por lo que dispondrá el archivo del presente trámite administrativo.

5. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad al funcionario judicial, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Lizney del Carmen Almeida Pérez, dentro del proceso de alimentos identificado con el radicado No. 13001311000220160037600, que cursa en el Juzgado 2º de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a los involucrados en el trámite administrativo, por correo electrónico o por cualquier otro medio eficaz.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. IELG/KYBS

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia